REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020).

Presentada en debida forma la presente demanda y reuniendo los requisitos exigidos en los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado 34º Civil Municipal de Cali, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de LEONISA MONTOYA LONDOÑO, LUIS FERNANDO GARCÍA AGUILERA, RUBY SONIA CORTES RODRIGUEZ, MARTHA ISABEL GALLEGO MONTOYA y YENNY CONSTANZA JORDAN CALDERON, para que paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor del ALLIX MARIA SILVA MEDINA, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $702.000, correspondiente al canon del mes del 1 al 30 de noviembre de 2019.

2. Abstenerse de librar mandamiento de pago por la suma de $2.106.000 por cláusula penal por el incumplimiento del contrato, por improcedente, toda vez que su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento y la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento del contrato que se logra a través de otro proceso.

3. Sobre las costas del proceso y agencias de derecho, se resolverá oportunamente.

4. De otro lado, se observa que en la factura que obra en el plenario la deudora es la señora ALLIX MARIA SILVA MEDINA, siendo el acreedor el señor WEYMAR TRUJILLO, por ende, no es procendente librar mandamiento de pago dentro del presente proceso, siendo así suficientes las consideraciones expuestas para encontrar el despacho que debe negarse la expedición del mandamiento de pago respecto a la factura y en consecuencia se ordenará la devolución de éstas, sin necesidad de desglose, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

SEGUNDO: Notifíquese éste auto a la demandada de conformidad con el Art. 291 y 292 del C. G.P., corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a

quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

TERCERO: Negar la expedición del mandamiento ejecutivo, respecto a las facturas, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Hágase entrega de las facturas a la demandante, sin necesidad de desglose

QUINTO: Reconocer personería al abogado Marino Alberto Arango Ortiz, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces, y para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

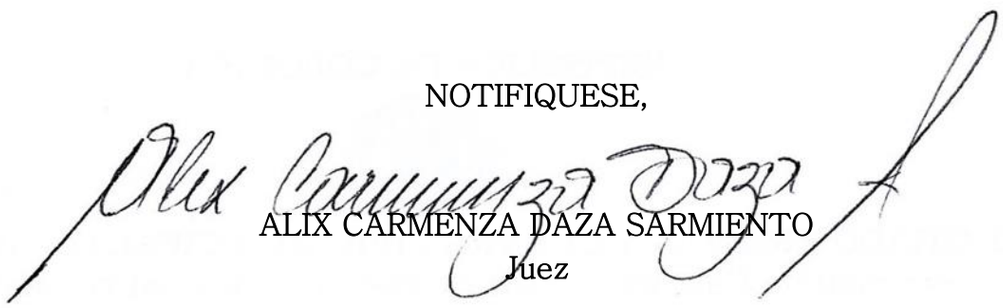

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.002 fijado hoy 14-01-2021
En constancia de lo anterior,

_____
PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario